

Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos/ Rad. 2021-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del ejecutado, se RESUELVE:

PRIMERO: TENER por descrito el traslado por parte del extremo ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado conforme a la Constancia Secretarial que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, a través de sus representantes judiciales en las instancias pertinentes, demanda y contestación, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda

TESTIMONIALES:

- No solicitó.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- No solicitó

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- Se rechaza de plano por impertinente, inconducente e inútil, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, la prueba de la valoración probatoria solicitada en esa causa, por no ser este el escenario para debatir la presunta condición de discapacidad que se señala afronta el ejecutado, teniendo a su disposición las herramientas legales o si es del caso el proceso correspondiente (asignación de apoyos), para la finalidad pretendida, cuando en claro está que precisamente atendiendo la Ley 1996 de 2019 su capacidad se presume. Lo anterior sin perjuicio, que más adelante este funcionario considere, si es del caso y de oficio, efectuar las verificaciones a que haya lugar.

TESTIMONIALES:

- No se accederá a la solicitud de la prueba testimonial deprecada, por no atender los mínimos derroteros establecidos en el artículo 212 ibídem, pues la parte demandante ni siquiera indicó el nombre de los testigos que pretende convocar, ni el resto de requisitos que establece la referida norma.

INTERROGATORIO DE PARTE:



- No solicitó

PRUEBA OFICIOSA

- Oficiosamente se decreta interrogatorio a las partes, demandante señora Diana Marcela Ramírez Guevara y demandado, Jefferson Andrey Ospina Nossa.

TERCERO. SEÑALAR el próximo VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 443 inciso 2 del C.G.P.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoles que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo "**lifesize**", por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

CUARTO. INDICAR a las partes que, con antelación a la referida fecha, podrán presentar los acuerdos conciliatorios que logren celebrar como mecanismo alternativo de la resolución de este litigio, a cuyo efecto se proferirá decisión de plano que en derecho corresponda.

QUINTO. Se advierte que su inasistencia sin causa justificada, dará lugar a que se les apliquen las sanciones establecidas en Art. 372 del C. G. P

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 27 Hoy 08 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria